C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Por sentencia dictada con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, en causa RIT I-975-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted] CON INSPECCIÓN DEL TRABAJO", se resolvió rechazar en todas sus partes la reclamación de multa deducida por la demandante.

Contra dicho fallo recurre la parte demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que acoja la reclamación en su petición subsidiaria de rebaja de multas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la parte demandante, [redacted], alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en base a la infracción sustancial de lo dispuesto en el artículo 506 quáter del Código del Trabajo, norma reguladora de la proporcionalidad y graduación de las multas de la Inspección del Trabajo.

Argumenta que el artículo 506 quáter del Código del Trabajo exige que la determinación de las multas se realice considerando obligatoriamente criterios como la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador. Enfatiza que estos criterios se rigen cuantitativamente por el Manual de Fiscalización de la Dirección del Trabajo (Resolución Exenta N°1241 del 28 de septiembre de 2021), que asigna puntajes objetivos de 0 a 1 a cada aspecto para determinar si una multa es leve, grave o gravísima.

Señala que la sentencia de instancia no realizó análisis alguno sobre el quántum de las tres multas de 60 UTM aplicadas a la recurrente, omitiendo calificar judicialmente la proporcionalidad o ponderación de las mismas. Recalca que el tribunal inferior desestimó la solicitud de rebaja amparándose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXNJDBSRTYY

únicamente en que el ente fiscalizador enunció formalmente los criterios del artículo 506 quáter en su informe de exposición, sin revisar si tales asignaciones de puntaje estaban respaldadas por elementos probatorios en el juicio.

Explica que la Inspección de Trabajo carecía de pruebas para calificar las infracciones en el grado de "gravísimas", atendido a que no acreditó sanciones ejecutoriadas previas en los plazos de tres años y dieciocho meses que exigen los criterios de afectación de derechos y conducta del empleador, por lo que ambos debieron ponderarse con valor cero. Ilustra que, respecto al número de trabajadores involucrados, al tratarse de una muestra de diez trabajadores, la afectación proporcional en las multas 1, 2 y 3 debió arrojar puntajes correspondientes a una calificación de carácter leve, lo que obligaba a decretar la reducción de las sanciones.

Respecto de esta causal, la recurrente argumenta que la infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que, si el tribunal de la instancia hubiese examinado y aplicado correctamente el artículo 506 quáter del Código del Trabajo y su Manual complementario, habría comprobado que la Inspección del Trabajo no aportó antecedentes de hecho para sostener la ponderación de "gravísimas" en las multas, viéndose compelido a calificar cada una de las tres infracciones como leves y a rebajarlas al mínimo de la escala legal. En consecuencia, la petición concreta del recurso consiste en que se anule la sentencia definitiva y se dicte un fallo de reemplazo que acoja la reclamación en su petición subsidiaria, rebajando al máximo legal las multas contenidas en la Resolución N° 0996/24/89 en sus números 1, 2 y 3 de fecha 28 de octubre de 2024, aplicándoles la calificación de leve, con expresa condena en costas a la recurrida.

**Segundo:** Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Que, por lo mismo, esta causal supone, en su segunda hipótesis, la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXNJDBSRTYY

fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito. Del mismo modo, no es factible impugnar por esta vía el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia respecto de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esa apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

**Tercero:** Que, en lo pertinente, lo que en definitiva plantea el recurso es que la sentenciadora debió ponderar de otra manera la prueba rendida sobre cada uno de los cuatro criterios del artículo 506 quáter, para arribar a valores distintos de los ya acreditados en el proceso. Esa alegación, referida a la valoración de la prueba y no a la interpretación o aplicación de la norma a hechos ya asentados, excede el marco de la causal invocada en su segunda hipótesis.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, contrariamente a lo sostenido en el recurso, la sentencia sí se hizo cargo de la categorización efectuada conforme al artículo 506 quáter, señalando al efecto en su considerando noveno *"[…] Que en contexto normativo indicado, el expediente de fiscalización da cuenta de que se realizó la correspondiente categorización, teniendo presente los criterios antes anotados, es decir la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos y el número de trabajadores involucrados, antecedentes todos que constan en la resolución reclamada, y por lo tanto la Inspección del Trabajo ha actuado dentro del marco legal, siendo así, las alegaciones de la parte reclamante se han referido únicamente a que no se ha señalado cual ha sido el criterio para imponer la multa en el monto en que se hecho, pero de la lectura de la resolución consta que los criterios señalados en el 506 quater(SIC) han sido correctamente enunciados y justificados en el informe de exposición siendo considerados como gravísimas. Que entonces las multas se encuentran dentro de la normativa legal y debidamente fundamentado, no habiéndose demostrado ni argumentado el haber corregido los hechos verificados acompañando por ejemplo los contratos debidamente firmados tampoco corresponde hacer lugar a la rebaja solicitada."*.

De lo anterior, fluye que el sentenciador revisó los antecedentes acompañados en la instancia, los que dan cuenta que en la resolución de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXNJDBSRTYY

Inspección del Trabajo se **(i)** señalaron expresamente los criterios del artículo 506 quáter aplicados y su justificación; **(ii)** que se resolvió que las infracciones tenían el carácter de gravísimas y; **(iii)** que no se demostró ni argumentó la corrección de los hechos verificados, por lo que no correspondía hacer lugar a la rebaja de la multa solicitada.

En este orden de cosas, teniendo a la vista que el artículo 506 dispone que las multas a grandes empresas podrán ir entre las 3 a las 60 UTM y que el artículo 506 quáter prescribe que la determinación de la sanción se hará en base a la categoría de leve, grave y gravísima, la determinación del monto para cada multa en 60 UTM, atendió precisamente a los criterios señalados en la sentencia.

Todo ello da cuenta que el sentenciador aplicó correctamente la norma impugnada, por lo que no existe una incorrecta infracción del derecho al caso en concreto.

**Quinto:** Que, en consecuencia, no existe la infracción de ley denunciada, y aun, si se estimara que la sentencia debió efectuar un análisis más pormenorizado, dicha circunstancia no pudo influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que los propios antecedentes del proceso, así como la propia metodología planteada por el recurrente y revisada en el considerando precedente, conducen a la calificación ya aplicada.

**Sexto:** Que, en consecuencia, la causal invocada carece de fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante [redacted] contra la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-975-2024, caratulados "[redacted] CON INSPECCIÓN DEL TRABAJO", la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el abogado integrante Joao Martínez Quiroga.

No firma la ministra señor Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral- Cobranza N°2793–2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXNJDBSRTYY

**Tomás Guillermo Gray Gariazzo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
12:53 UTC-3

**Joao Andrés Martínez Quiroga**
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
11:01 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXNJDBSRTYY

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministros Elsa Barrientos G., quien no firma por ausencia y Tomas Gray G. y Abogado Integrante Joao Martínez Q. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXNJDBSRTYY